

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320150090100

Demandante: ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-
TRANSMILENIO**

Auto interlocutorio No.0368

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en subsidio apelación interpuesto por la parte incidentada la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO, contra el auto proferido el 07 de julio de 2023 mediante el cual se resolvió incidente liquidando condena de regulación de perjuicios de condena en abstracto de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 24 de septiembre de 2021.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 07 de julio de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 10 de julio de 2023, luego, el término

para impugnar su decisión fenecía el día 13 de julio de 2023, fecha en que interpuso el recurso, es decir, fue radicado en término.

Del recurso de reposición se fijó en lista por secretaria el día 14 de agosto de 2023 y se corrió traslado a las partes por tres días.

La parte actora se pronunció el día 18 de agosto de 2023, por medio del cual le describió traslado al recurso de reposición.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte incidentada la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO solicita que el auto impugnado se revoque, bajo los siguientes argumentos:

“1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Mediante auto proferido el 7 de julio de 2023, y notificado electrónicamente el 10 de julio del año en curso, la Juez a-quo consideró que se encontraba demostrado que la demandante ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 38.50%, por lo que procedió a tasar los perjuicios en una indemnización equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que condenó a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. al reconocimiento a título de perjuicios morales a la demandante ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ en el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, dando por liquidada la condena impuesta.

Para esta parte, es claro que la prueba pericial allegada por la parte incidentante tenía como objetivo la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Rosa Luz Díaz Hernández que llevaría a que el Despacho liquidara los perjuicios morales. No obstante, sobre dicha prueba pericial sustentada en audiencia de pruebas del día 30 de mayo de 2023, no se efectuó una debida valoración, pues, de haberlo hecho, seguramente el resultado de dicha valoración habría sido la negativa a la liquidación de los perjuicios morales tal y como fueron solicitados por la parte incidentante. En la audiencia de pruebas se llevó a cabo la contradicción del dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual se hizo presente el médico ponente Dr. Eduardo Alfredo Rincón García, quien dio cuenta de las labores adelantadas por los miembros de la junta y adicionalmente respondió a las preguntas de la Señora Juez y la apoderada en sustitución de Transmilenio S.A., de las que se resalta la que fue realizada por la Señora Juez que consistió en que el señor perito manifestara cómo era posible determinar que el porcentaje final de pérdida de capacidad laboral correspondiera a las lesiones sufridas en el accidente motivo del proceso, a lo que contestó el señor perito:

“Yo, nosotros, elaboramos pues un soporte médico, puede ser que algunos de nuestros datos, sobre todo la ocurrencia del evento, no tengan la exactitud del nivel jurídico pero pues establecimos que la información y la historia clínica, pues nos arrojaban estos datos y nosotros pues trabajamos de acuerdo a un manual a un protocolo de calificación que corresponde al 1507, donde haciendo las medidas, de acuerdo a las lesiones y a los impedimentos que el paciente nos muestra, pues llegamos a esa conclusión de una pérdida de capacidad laboral del 38.5, su Señoría” De acuerdo a la respuesta brindada por el Dr. Rincón, no se vislumbra que el porcentaje determinado como pérdida de capacidad laboral en realidad corresponda con los hechos motivo del presente incidente, con su respuesta no existe certeza que la pérdida de capacidad laboral corresponda en estricto sentido con la situación

fáctica del proceso, pues, aun cuando el señor perito manifestó la existencia de unas variables como son las comorbilidades que padece la señora Díaz Hernández y su edad avanzada que en su criterio no tendrían relación con el porcentaje calificado, llama la atención a esta parte que el perito haya indicado también que debido a la edad en la que se encuentra la señora Díaz Hernández la rodilla no tiene la misma funcionalidad que en una persona joven o en una de 50 años de edad, consideraciones estas que dejan entrever que el proceso natural de envejecimiento sí tiene influencia en el estado de salud de la incidentante y particularmente en el deterioro de su rodilla que dio lugar a la calificación expuesta, lo que lleva a concluir que la afectación actual en su rodilla no precisamente resulta ser una consecuencia de los hechos que dieron origen al presente incidente, pues, de acuerdo a lo expuesto por el Dr. Rincón, claramente las condiciones en la edad de la señora Díaz Hernández tienen relación directa con el deterioro en su rodilla. Adicionalmente, de acuerdo a la declaración del Dr. Eduardo Rincón así como el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado, no podría concluirse que la pérdida de capacidad laboral necesariamente devino de los hechos que nos ocupan, pues fíjese que el perito en su exposición del dictamen también refirió que la lesión en la rodilla que sufrió la señora Rosa Luz Díaz evolucionó muy bien, calificándola de una evolución exitosa, resultando del todo incoherente que pese a que se trató de una lesión que evolucionó de manera satisfactoria, ahora, luego de 10 años de la ocurrencia del evento se le califique con una pérdida de capacidad laboral y que esta sea del 38.5%, lo que lleva a descartar que la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada tenga relación directa o corresponda con los hechos objeto del proceso. De otro lado, de la ponencia de la pérdida de capacidad laboral, llama la atención que de las anotaciones allí relacionadas con fechas del 23 de septiembre de 2013, 25 de septiembre de 2015 y 2 de noviembre de 2015, que corresponden a las atenciones médicas que recibió la señora Rosa Luz Díaz Hernández, en ninguna de ellas se observa que se haya hecho alusión a alguna secuela o afectación que le hubiera quedado a la accionante como consecuencia del evento que dio lugar a la sentencia proferida en el presente asunto el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que tampoco fue valorado por la Señora Juez, y que no deja de llamar la atención a este extremo procesal, pues, si la evolución de la lesión fue exitosa como la calificó el señor perito, y en las anotaciones de las atenciones médicas y hospitalarias no existe ninguna evidencia de que como consecuencia del evento le hubiera quedado algún tipo de afectación en su rodilla, no tiene ningún tipo de sustento técnico la calificación que le dio la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y en consecuencia tampoco la liquidación efectuada en primera instancia por la Señora Juez a-quo. Así las cosas, es evidente que no hubo una debida valoración probatoria de la prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues de haberse efectuado como se anotó en precedencia, lo propio de la decisión era que se hubiera desestimado dicha prueba para así proceder a negar la liquidación de los perjuicios morales solicitados por el apoderado judicial de la señora Rosa Luz Díaz Hernández

La parte actora descurre traslado al recurso de reposición así:

“Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, revoco la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.

2. Por lo anterior declaro patrimonialmente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ el 23 de septiembre de 2013.

3. En consecuencia, condeno a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. a adoptar las siguientes medidas indemnizatorias a favor de la demandante:

☐ *Por lucro cesante consolidado, pagar la suma de dos millones veintiséis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (\$ 2.026.562,76)*

□ *Por perjuicios morales, pagar la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo, ya que por este rubro la condena se profiere en abstracto.*

4. Dentro de las consideraciones el juzgador de segunda instancia expreso: “Teniendo en cuenta el fallo de unificación y debido a que no hay prueba de la magnitud de las lesiones sufridas por la señora ROSA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ, se ordenará que, mediante trámite incidental, el a quo establezca el valor en salarios mínimos que correspondería por concepto de perjuicio moral, con fundamento en el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorios que se practiquen. Fue muy claro el Tribunal Administrativo al ordenar que mediante trámite incidental por medio de dictamen pericial que practique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se determinara el valor en salarios mínimos del perjuicio moral.

Por lo anterior el trámite incidental se adelantó ante el despacho de primera instancia con la respectiva contradicción al dictamen realizada en audiencia por lo que no es de recibo manifestar que no se efectuó una debida valoración, ya que la parte demandada tuvo la oportunidad de solicitar las aclaraciones, complementación y demás que se le ocurrieran en la audiencia respectiva frente al dictamen aportado por la parte actora, por lo tanto el recurso de reposición y apelación no es procedente frente al punto que plantea el recurrente.

Ahora el recurrente manifiesta que el medico perito respondió la pregunta sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que de sus dichos no se vislumbra que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en realidad corresponda a los hechos motivo del presente incidente.

De lo anterior tampoco es de recibo por la razón que el recurrente tenía la oportunidad de solicitar las aclaraciones y dudas que le sugieran frente al dictamen en la audiencia de contradicción del dictamen y no aquí, ya que lo que está atacando es el dictamen y no la decisión del despacho judicial por lo que resulta improcedente o mal sustentado el recurso ya que las manifestaciones plasmadas debió decirlas en la audiencia y no aquí.

Finalmente el recurrente solicita se desestime la prueba pericial ordenada por el Honorable Tribunal es decir el demandado le pide al juez de primera instancia desestime una prueba ordenada por el Tribunal en su calidad de superior funcional, algo que legalmente resulta imposible.

III. Consideraciones

El Despacho para resolver el recurso trae a colación lo siguiente:

1. El abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.772.760 y tarjeta profesional número 251.851 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente de la demandante .ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, presentó incidente de liquidación 20 de mayo de 2022 (remitido desde el buzón electrónico camiloandres87@gmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 24 de septiembre de 2021.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

“(…) PRIMERO: Revocar la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo oral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013.

TERCERO: Condenar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, a adoptar las siguientes medidas indemnizatorias a favor de la demandante:

3.1 Por lucro cesante consolidado, pagar la suma de dos millones veintiséis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (2.026.562, 76)

3.2 Por perjuicios morales, pagar la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo, ya que este rubro la condena se profiere en abstracto.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas de segunda instancia.

SEXTO: La providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”

3. De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comentario se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

“(…)” 3.4.3.2 Perjuicios Inmateriales

3.4.3.2.1 Daño Moral En este aspecto conviene recordar que, como se expuso en los apartados anteriores, la única demandante es la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, sin que haya acreditado representar, por cualquier motivo, los intereses de los señores VICTOR HUGO GUERRA VELASQUEZ, JOHAN YAMID y JEMOD MIYER GUERRA DIAZ. En tal sentido la configuración del daño moral se analizarán tan solo al respecto de la demandante sin que sea dable pronunciarse sobre los montos reclamados a favor de otras personas, pues frente a estos el daño no es personal para la actora.

Por otro lado en sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, se unifico la posición respecto del perjuicio moral en los casos de lesiones a la víctima, en donde se estableció que la gravedad de la lesión es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, y respecto de las víctimas indirectas se les asigno un porcentaje de conformidad con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado.

Teniendo en cuenta el fallo de unificación y debido a que no hay prueba de la magnitud de las lesiones sufridas por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, se ordenara que mediante trámite incidental, el a quo establezca el valor en salarios mínimos que correspondería por concepto de perjuicio moral, con fundamento en el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorios que se practiquen.”

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motivó y sustentó tal solicitud:

i) El proveído con el cual este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) se notificó por estado el día 31 de octubre de 2022. **ii)** El día 20 de mayo de 2022 la apoderada de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

5. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 08 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso: **i)** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑO actuando en nombre y representación específicamente de la demandante ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ **ii)** Poner en conocimiento de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, el contenido del auto con el propósito que manifestara lo que a bien tuviera en procura de la defensa de sus intereses.

6. El 16 de diciembre de 2022, el despacho ordenó a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que practique la prueba pericial solicitada a la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral derivada de las lesiones sufridas el 23 de septiembre de 2013 y remita con destino a este proceso, mencionada prueba pericial.

En el referido auto también se dejó constancia que ninguno de los extremos del trámite solicitó medios de prueba que debieran practicarse, que el incidentado en el término de traslado del incidente. Así como que el Juzgado no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

En dicho auto también, a efectos de llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial decretado, se fijó el día martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora para la cual deberá concurrir el perito y obrar el dictamen pericial.

7. El día 30 de mayo de 2022, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado, teniendo como resumen lo siguiente:

1. Comparece el médico ponente EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.791, - dejando constancia que obra excusa frente a la médica principal SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO, y la psicóloga – fisioterapeuta DIANA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ -, expresarán las razones y conclusiones de su dictamen, así como la

información que dio lugar al mismo; para ello podrá consultar documentos, notas escritas y publicaciones.

2. Las partes podrán formular preguntas al perito, relacionadas con su dictamen, así como solicitar que sea aclarado, adicionado u objetado.

3. El médico ponente EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA, se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como de la objeción en caso de que se formule.

Frente a las preguntas del despacho indicó: que es miembro principal de la Junta de calificación de invalidez del servicio de salud de Bogotá y Cundinamarca, desde el año 2005, indicando que son cargos por concurso. Señala que han sido 18 años de labores dentro de la Junta y aproximadamente ha elaborado en ese término 20 mil dictámenes.

Frente al dictamen pericial señala: en principio el dictamen se logra a través de una citación personal del paciente a la consulta, una revisión a la historia clínica que se aporta, y en ocasiones se piden exámenes paraclínicos. Posteriormente el caso es llevado a una audiencia donde participan los miembros de la junta y a efectos de llegar a una conclusión, se establece una pérdida de capacidad; para el caso señala que entra como una situación persona, por un evento ocurrido en las instalaciones de Transmilenio. En ese orden advierte que se trata una paciente de 76 años que sufre una caída de su propia altura al tropezarse mientras caminaba, con trauma en rodilla derecha y con limitación en la marcha, por lo que es trasladada al servicio de urgencias, donde se concluye una fractura de tercio inferior de la rótula derecha no desplazada con manejo quirúrgico e inmovilización de férula. Advierte que entre los antecedentes que tuvieron en cuenta pre quirúrgico, de hipertensión y diabetes que no se encuentre descompensada; señala que la consideración del procedimiento practicado, tuvo una evolución satisfactoria, y en el año 2015 se procedió al retiro del material impuestos, como clavos, alambre, y liberación del tendón, que presentaba adherencias y evolución satisfactoria; señala que la pérdida de capacidad laboral se estableció en total 38.5%, debido a la deficiencia que corresponde a limitación del movimiento lo que arroja un 13.5%, y en lo que refiere al rol ocupacional se estableció un 25%. Señala que ellos elaboran un soporte médico, en el cual establecieron partiendo de la información y la historia clínica arrojaba estos datos. A su vez agrega que trabajan de acuerdo a un manual o protocolo de calificación que corresponde al 1507, donde hacen las medidas de acuerdo a las lesiones e impedimentos que el paciente muestra; señala que el impedimento se presenta en el desenvolvimiento dentro de una condición de carácter laboral, lo cual arroja una dependencia moderada, al incluir las observaciones que en este caso muestra la terapeuta ocupación, y junta con la lesión tiene mayor experticia que arroja el valor antes referido; señala que en el caso se está ante una persona de edad, sujeta a envejecimiento que puede ocasionar mayor dificultad para el desplazamiento, pero para el caso arroja un valor inferior al 50%, pero importante al ser casi del 40%, en ese orden considera que no cree que pueda ser una lesión que

evolucione, ya que lo que se percibe unas comorbilidades propias del adulto que pueden complicarse.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a conceder el uso de la palabra a las partes para que realicen al perito, las preguntas que se relacionen con el dictamen rendido y aportado por la parte actora.

Sin preguntas por el apoderado de la parte actora.

Respecto a las preguntas de la demandada el perito refirió que: (i) la señora tuvo un accidente que cruzó una fractura de rótula, y en la exploración quirúrgica se demostró que tenía lesión de ligamento, lo que llevó a utilizar una serie de materiales para darle estabilidad en la rodilla, pero que evolucionó bien; (ii) refiere que, la edad son otras variables que se analizan dentro de un evento, pero de cualquier forma su evolución del cuadro son exitosas. Agrega que el factor de la edad y las comorbilidades no son calificables, ya que se tiene en cuenta la edad porque el procedimiento del manual así lo tiene en cuenta, pero que no se mezcla con el accidente; (iii) indica que se centraron a establecer secuelas en una señora que tiene una edad de 76 años, y en los cuales se puede mirar el efecto del tratamiento que probablemente que se llevó a cabo en la fecha postoperatoria del tratamiento, por lo que es muy difícil evaluar en la actualizad cual puede ser el provecho de la fisioterapia que probablemente se hizo hace mucho tiempo; (iv) señala que a los 73 años una fisioterapia tendría que tener una modalidad muy diferente a la del tiempo en que tuvo el accidente, y la subjetividad para decir cuál sería el beneficio real de una fisioterapia actual.

Se preguntó al perito si deseaba agregar, corregir o adicionar algo, quien explicó que no, dado que se calificó lo que corresponde al hecho de una persona de edad mayor.

7. De este modo, concluida la audiencia de pruebas, es decir la etapa probatoria el expediente ingresó al despacho para decidir de fondo y resolvió mediante auto de fecha 7 de julio de 2023:

“PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) por concepto de perjuicios morales de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: La Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, deberá pagar por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ (víctima directa) el equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

... El cumplimiento del presente decisión deberá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo dispuso la propia providencia del 24 de septiembre de 2021.

Obsérvese como la decisión adoptada tuvo como fundamento las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas en el trámite del incidente de regulación de perjuicios y las partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Es así, que el Despacho al momento de valorar el dictamen pericial allegado tuvo en cuenta la disminución de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante de acuerdo a lo ordenado por la jurisprudencia y por tanto efectuó la condena impuesta tiene como fundamento las pruebas aportadas.

Por lo tanto, el dictamen pericial i) cumplió con lo establecido en sentencia de segunda instancia emanada el día 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B); ii) el dictamen se aportó al incidente de perjuicios en debida forma; iii) el dictamen pericial presentado fue decretado como prueba del incidente de regulación de perjuicios y iv) se llevó a cabo la contradicción del mismo.

Por las razones expuestas, este Despacho no repone la decisión tomada mediante auto del 07 de julio de 2023.

2. En relación con el recurso de apelación:

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 4 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el

suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 07 de julio de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 10 de julio de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 13 de julio de 2023¹. Fecha en que fue radicado el recurso, fue radicado en término.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2023, por medio del cual se decidió el incidente de liquidación del perjuicios.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: camiloandres87@gmail.com; camilomunozb@usantotomas.edu.co

Demandadas: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; ehm@hurtadomontilla.com Judicial@movilidadbogota.gov.co; ;
njudiciales@mapfre.com.co; jaiorinconachury@hotmail.com; mariaalmonacid@almonacidasociados.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f32ff15f2d5f9e2acd036d4bbcb71f4323f72f135b6f1be3e78263c1fd3cb**
Documento generado en 31/08/2023 05:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>